

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2021 00953 00

ACCIONANTE: SANDRA GAHONA

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SANDRA GAHONA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

SANDRA GAHONA, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la accionada al no notificar personalmente el comparendo de tránsito registrado a su nombre.

Dentro de los hechos de la acción de tutela, sostuvo que al intentar realizar un trámite en un organismo de tránsito encontró que existe un reporte con el comparendo número 1100100000002325910, el cual estaba cargado a su nombre en el Sistema Integrado de información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT. Afirmó que la accionada nunca notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio y precisa que las órdenes de comparendo no constituyen notificaciones personales sino citaciones para comparecer. Así mismo, la actora refirió violación al debido proceso en la elusión de las etapas procesales referidas en las normas y jurisprudencia aplicables al asunto.

Adujo la accionante un conflicto de intereses, toda vez que, el agente de tránsito que identifica la posible infracción y la autoridad que impone la multa están adscritos a la misma autoridad de tránsito, por lo que no hay garantía de la independencia e imparcialidad.

Sostuvo que elevó solicitudes ante el Ministerio Público requiriendo defensa técnica, frente a lo cual, la Procuraduría trasladó por competencia a la Personería local, la Defensoría del Pueblo se abstuvo de responder y finalmente la Personería refirió que no cuenta con personal suficiente para representar a la actora.

Así las cosas, mediante auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE

MOVILIDAD DE BOGOTÁ y se ordenó la vinculación de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y CONSEJO DE ESTADO.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, indicó que el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000023252910 al vehículo de placas IMF18E por la comisión de la infracción C-02, la cual consiste en *“Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”*

Afirmó que el comparendo objeto de controversia tiene una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía. Además, precisó que la señora SANDRA GAHONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 26585049, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000023252910 objeto de controversia, era la propietaria inscrita del vehículo de placas IMF18E, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, por lo que el comparendo se generó a nombre de esta.

De otra parte, manifestó que la norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario, por lo tanto y bajo el entendido que la accionante reportó al Organismo de Tránsito y Transporte de Bogotá la dirección KR 2 F NO. 38 B - 03 CASA EN BOGOTA, se procedió a enviar el citatorio a esta, el cual fue devuelto por la causal *“DIRECCIÓN NO EXISTE”*.

Por lo que realizó la notificación por aviso del comparendo No. 11001000000023252910 mediante la RESOLUCION AVISO 120 DEL 2019-04-02 notificada el 09/04/2019.

Posteriormente, mediante Resolución motivada la Autoridad de Tránsito en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, a la señora SANDRA GAHONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 26585049, mediante la Resolución No. 539502 del 05/21/2019

Por lo que no considera que se haya vulnerado derecho alguno, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

Finalmente, manifestó que la acción de tutela no es el medio idóneo para debatir este asunto, ya que existen otros mecanismos judiciales de defensa. Igualmente señaló que no se observa un perjuicio irremediable y, que, además, no se cumple con el requisito de inmediatez.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA adujo que existe falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto, no existe nexo de causalidad entre la violación y/o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y el señor Presidente de la República y el Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República como quiera que no son la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales de la accionante.

CONSEJO DE ESTADO señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no se encuentra acreditada la vulneración de algún derecho fundamental por parte de la Corporación, así mismo, advirtió que la demandante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales que invoca.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE informó que no es competente para conocer o vigilar los procesos sancionatorios impartidos por los entes territoriales – Organismo de Tránsito, por las infracciones de normas de tránsito, toda vez que, la ley le otorgó a estos el conocimiento de las faltas ocurridas en su respectiva jurisdicción territorial, así como, el desarrollo del trámite sancionatorio y su proceso coactivo. En consecuencia, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que, no se presenta una vulneración de los derechos de la actora dado que no hay competencia para dirimir el conflicto suscitado, ni existe prueba sumaria donde se acredite traslado por competencia a la entidad de la petición incoada ante la autoridad de tránsito accionada y mucho menos prueba sumaria de presentación de solicitud directa a la entidad

DEFENSORIA DEL PUEBLO indicó que no se pronunciará frente a las acciones procesales administrativas, en virtud a que, no tiene competencia para atender esos requerimientos por cuanto las funciones de la institución no se encuentra dicha facultad, igualmente, refirió que el defensor del pueblo no cumple funciones judiciales ni disciplinarias.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informó que se encuentra adelantando las actividades investigativas para establecer la ocurrencia de los hechos denunciados y si los mismos encuadran inequívocamente en algún tipo penal establecido en nuestro ordenamiento, por lo tanto, no es posible afirmar si lo indicado por la accionante es cierto o no.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, precisó que debe declararse la falta de legitimación en la causa, toda vez que, no se ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante. De igual forma, sostuvo que la petición referida en su escrito petitorio no fue elevada por la actora, con ocasión a la misma, se dispuso el traslado por competencia a la Secretaría de Movilidad Distrital.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, una vez notificada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora SANDRA GAHONA al no notificar personalmente el comparendo de tránsito registrado a nombre de la demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

- comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se inaplique por inconstitucionalidad y desacato las actuaciones procesales efectuadas en el proceso administrativo sancionatorio con ocasión a la imposición del comparendo N°1100100000023252910, además, se ordene a la autoridad demandada que, en adelante, tramite el debido procedimiento administrativo sancionatorio previo a la imposición de multas

Por lo anterior, procede el Despacho a desatar las solicitudes deprecadas por la accionante, indicándole que de conformidad con lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2019, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger “por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos de contenido particular y concreto. Sin embargo, la Corte Constitucional

señala que tal acción procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, era carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le estaba causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional³, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, la accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados puesto que no hay evidencia que permita concluir que la accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Únicamente evidencia el Juzgado que la accionante alega una presunta vulneración al debido proceso por cuanto señala que no se le notificó en debida forma, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, en virtud de la cual se pronunció sobre la presunta vulneración al debido proceso por indebida notificación de comparendos electrónicos (situación similar a la tutela que nos ocupa) finalizó indicando:

“No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez.”

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En la misma sentencia precisó que aunque no exista prueba de la notificación del comparendo “de lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.”⁴

Frente a la inaplicación del procedimiento sancionatorio por el desconocimiento de las etapas procesales, violación al derecho a la defensa, derecho de contradicción, principio de publicidad y vulneración de la presunción de inocencia, es preciso señalar que existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, el cual es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es negar por improcedente el amparo deprecado puesto no hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional.

Ahora bien, en gracia de discusión, este Despacho entrará a revisar la notificación efectuada del comparendo N° 1100100000023252910, al respecto el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, señala:

“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”.

Frente a la presunta violación al debido proceso, no le asiste razón a la accionante al manifestar que existe vulneración a tal derecho fundamental, toda vez que, se agotaron todos los medios de notificación posibles. En primer lugar, la demandada remitió la orden de comparendo N° 1100100000023252910, la cual se envió a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde a KR 2 F NO. 38 B - 03 CASA EN BOGOTA5, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “DIRECCIÓN NO EXISTE”⁶.

En segundo lugar, la demandada realizó la notificación por aviso del comparendo No. 1100100000023252910 mediante la RESOLUCION AVISO 120 DEL 2019-04-02 notificada el 09/04/20197.

Adicionalmente, la autoridad accionada, agotó todos los medios dispuestos en la Ley 1437 de 2011. En efecto, intentó realizar la citación para notificación personal de que trata el artículo 68 de esta norma y llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el artículo 69 siguiente, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de esta norma. De ahí que no se pueda alegar una actuación negligente ni abusiva por parte de dicha entidad.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016. M.P. 10 de febrero de 2016.

5 Folio 20 (PDF “009. ContestaciónMovilidad.pdf”)

6 Folio 21 (PDF “009. ContestaciónMovilidad.pdf”)

7 Folio 23 (PDF “009. ContestaciónMovilidad.pdf”)

Frente a la pretensión de instar a la autoridad demandada para que en “casos subsiguientes” adelante el debido procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el ordenamiento jurídico Colombiano, es pertinente señalar que, dicha petición recae sobre hechos futuros e inciertos, sin que se tengan suficientes elementos probatorios para determinar que se está vulnerando o poniendo en peligro derecho fundamental alguno, por lo que no es posible acceder a tal solicitud, aunado a ello, de acceder a tal petición se estaría violando el principio constitucional de buena fe, por lo que esta petición será denegada.

Así se concluye que, en el presente caso, la acción de tutela incoada no es viable y se negará el amparo de los derechos fundamentales de la señora SANDRA GAHONA, por las razones expuestas en esta providencia.

Finalmente, frente a las entidades vinculadas del la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y CONSEJO DE ESTADO, las pretensiones serán negadas toda vez que no se demostró vulneración alguna por parte de estas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado frente a los demás derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a las vinculadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y CONSEJO DE ESTADO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al corre electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef8545e60ce8925c360be442c41aff7f77ea1aadf2f6add4c8b2e0c3ba7fc06

Documento generado en 13/01/2022 12:30:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>